Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-144205980-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-119903705; VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-119903705- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución 674/2021 (AD GUAL), que condenó a la firma VIA BARILOCHE SA al pago de una multa de $ 44.883,20 por comisión de la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero.

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2021-119900447-APN-SGASAD#TFN)**:** En primer lugar, la actora plantea la nulidad de la Resolución 674/2021 (AD GUAL), con fundamento en la violación del debido proceso y el derecho de defensa. En este sentido, señala que no se le corrió vista de las actuaciones. Manifiesta que la resolución apelada carece de causa y motivación. Por otra parte, indica que, como permisionaria postal, su actividad de envío de encomiendas se rige por la ley de correos y por las resoluciones de la ex CNC, ahora ENACOM. Por ello, entiende que la Resolución 74/2016 para el transporte automotor de pasajeros no resulta de aplicación al caso de autos. Insiste que en el marco de la actividad postal, se encuentra vedada por el secreto postal de abrir las encomiendas que transporta. Afirma que recibe los bultos cerrados, desconociendo su contenido. Aclara que no realiza envíos o recepciones internacionales. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso, con costas.

III.- Contestación del traslado (IF-2022-28049690-APN-DTD#JGM)**:** La representante fiscal hace un resumen de lo actuado en sede aduanera y una negativa genérica de todos los hechos y el derecho invocado por la contraria. Se opone al planteo de nulidad. Expresa que la corrida de vista fue debidamente notificada y que la actora pudo articular su defensa y ofrecer prueba. Manifiesta que la recurrente conoce perfectamente cuál es el motivo de la condena. Cita el art. 986 del CA y expresa que esta norma es de aplicación a aquellas mercaderías que no cumplen con las normas de identificación emergentes de regímenes especiales aduaneros. Afirma que en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de punibilidad establecidos en el art. 986 del CA. En este sentido, indica que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas la mercadería de origen extranjero comisada se encontraba en poder de la recurrente.

Destaca que la actora no ha logrado acreditar la legal tenencia de la mercadería secuestrada. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que mediante PV-2022-29776897-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa. Con posterioridad, mediante PV-2022-64980978-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba. Una vez certificada la prueba producida en autos (IF-2022-96660442-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-94942807-APN-VOCXVIII#TFN y IF-2023-29517505-APN-SGASAD#TFN), se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman autos para alegar. Una vez vencido el plazo, se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 12492-192-2020/5 se inicia con el Acta s/n de Interdicción de Encomiendas labrada el 19/2/20. A fs. 23 obra el Acta de Apertura de los bultos identificados en la planilla de fs. 24. A fs. 30/vta. obra el Acta de Valoración de la mercadería secuestrada. A fs. 31 se intima a la firma VIA BARILOCHE SA a aportar, en cuanto aquí interesa, copia de la Guía 999003175420. A fs. 34 la firma responde vía carta documento. A fs. 39/vta., con fecha 7/9/2021, se instruye sumario y se corre vista de las actuaciones (dicho acto fue notificado a la actora el 13/9/2021, conforme surge de la constancia de fs. 41). A fs. 42 se declara la rebeldía de la imputada. A fs. 45/46 vta. se emite el dictamen 844/2021. A fs. 47 obra la impresión de pantalla del registro de infractores. A fs. 48/49 se dicta la Resolución 674/2021 (AD GUAL), aquí apelada.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde resolver el planteo de nulidad opuesto por la recurrente.

Que conforme surge de la constancia del SICNEA 21026NOTI004373T, obrante a fs. 41 de las act. adm., la firma VIA BARILOCHE SA se notificó del auto de apertura de sumario y corrida de vista el 13/09/2021. Una vez vencido el plazo establecido en el art. 1101 del CA, la actora fue declarada rebelde en los términos del art. 1105 del CA, conforme surge de fs. 42.

Que atento la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello así, teniendo en cuenta que reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes, bastando con considerar aquellas que entiende el juzgador que son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa, y el hecho de que en esta instancia resulta posible merituar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente, corresponde rechazar la alegada violación del derecho de defensa, ya que los alegados vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

VII.- Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver si la Resolución 674/2021 (AD GUAL), por la que se condenó a la firma aquí recurrente al pago de una multa respecto de la mercadería considerada en infracción consistente en doce muñecas LOL, en los términos del art. 986 del CA, se ajusta a derecho.

Que el art. 986 del C.A. establece: "El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de 1 a 5 veces su valor en plaza".

Que, en relación a esta infracción la C.S.J.N. ha dicho que no cabe interpretar dicha norma de "modo tal que consagre una suerte de aplicación automática de la pena ante la sola ausencia de adherencias fiscales, pues tal inteligencia resultaría

frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo y aun la existencia misma de los procedimientos regulados y de los recursos que las leyes autorizan (Fallos: 270:205, considerando 8°; 273:202, considerando 3°, entre otros). También ha sostenido que si bien la falta de adherencia del estampillado constituye la prueba principal y casi decisiva para determinar la existencia o no de infracción a las normas aduaneras, ello no implica que no se pueda demostrar la procedencia lícita de la mercadería por cualquier otro medio probatorio (Fallos: 273:202; 298:542).

Ello es así, por cuanto al demostrarse el ingreso legítimo queda sin fundamento la razón de ser de la sanción, salvo en supuestos en que pueda inferirse o existiera el riesgo de que los medios de identificación faltantes, pudieran aplicarse a otras mercaderías no introducidas legítimamente.

Que mediante esta infracción se intenta poner una segunda barrera a las mercaderías que hubieren filtrado a través de los controles aduaneros en su ingreso al país, aunque no resulte posible detectar si existió al respecto el delito de contrabando.

VIII.- Que del Acta de Interdicción de Encomiendas labrada en Ruta Nacional 14 - Km 73 el 19/2/2020 por el Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de Gendarmería Nacional, resulta que al efectuarse el control del vehículo AE021LN, de propiedad de VIA BARILOCHE SA, se constataron bultos que por sus características hacían presumir que en su interior contendrían mercadería en infracción -ver fs. 3/4 de las act.-.

Que del Acta Apertura de Encomiendas, obrante a 23 de las act. adm, surge que el 14/7/2021 se procedió a la apertura de los bultos identificados a fs. 24 y vta. de las act. En cuanto aquí interesa, uno de aquellos bultos se encontraba avalado por la Guía 999002175420 y tenía como remitente al Sr. Juan Carlos Jimenez, DNI 93.043.038, con domicilio en calle Estado de Israel 4295, Posadas, Provincia de Misiones. Al proceder a la apertura del referido bulto se constató la existencia de 12 muñecas de juguete marca LOL, de origen extranjero y sin el estampillado que avale su legal ingreso al país, lo que no se encuentra controvertido.

IX.- Cabe señalar que el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento" (ver en la Exposición de Motivos del CA). Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en el medio identificatorio aduanero debidamente aplicado.

Que, en consecuencia, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 986 del CA.

Ante todo cabe señalar que la firma actora inviste la calidad de "empresa de transportes", lo cual no se encuentra discutido en autos y ha sido acreditado con la prueba producida en esta instancia (IF-2022-96660442-APN-SGASAD#TFN). En efecto, según resulta de la misma la empresa VÍA BARILOCHE S.A. (C.U.I.T. 30-64392215-7) se encuentra inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES.

En tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la “comercialización o industrialización de la mercadería” supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas

figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del CA) en la “comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando”.

Por otra parte, en su calidad de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido, lo que por su parte tampoco resulta exigido por normativa alguna.

Que, por otro lado, cabe señalar que no le asiste razón al servicio aduanero en los fundamentos utilizados para efectuar la condena en autos. En efecto, el Dictámen 844/2021, en el que se basó la Aduana para condenar a la recurrente, dedujo que “la falta de datos sobre el remitente hace presumir la inexistencia de contrato de transporte entre éste y la empresa transportista”, siendo la aquí actora la única tenedora y, por ende, responsable de la figura infraccional imputada.

En otras palabras, la condena al transportista se basó en que como le resultó imposible a la Aduana llegar al remitente de la mercadería para investigar la legítima tenencia o introducción de la misma, entonces no existe contrato de transporte y, por ende, la aquí actora resulta responsable de la comisión de la infracción imputada. Dicho argumento resulta inadmisible y carente de fundamento normativo, no resultando idóneo para justificar la condena impuesta en autos.

Que, asimismo y contrariamente a dichos fundamentos, se advierte del análisis de las actuaciones correspondientes a la causa, que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte por cuenta de terceros de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada, por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

Que, por ello, **voto por:**

1.- Revocar la Resolución 674/2021 (AD GUAL), por la que se condena a la aquí actora al pago de una multa, por la comisión de la infracción al art. 986 del CA.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución 674/2021 (AD GUAL), por la que se condena a la aquí actora al pago de una multa, por la comisión de la infracción al art. 986 del CA.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.29 12:57:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.29 16:24:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.30 14:21:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.30 14:21:35 -03:00